

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - P L E N O -. Panamá, trece (13) de

- septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

VISTOS:

El Lic. Silverio Rodríguez H., Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, elevó ante esta Corporación de Justicia consulta sobre la constitucionalidad del artículo 6o. de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984, dentro del sumario seguido a Eloy Harding Córdoba, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de César Guevara Guerrero y el delito de lesiones personales en perjuicio de Alberto De Santis.

Como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad fue admitida, se le corrió traslado del asunto al Sr. Procurador General de la Nación, quién emitió su concepto en relación a la consulta, concluyendo lo siguiente:

"En definitiva, esta Procuraduría considera prudente la declaratoria por parte de ese Augusto Tribunal Colegiado, de la inconstitucionalidad del Artículo 6º de la Ley Nº 53 de 12 de diciembre de 1984, objeto de la advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae este negocio jurídico, y, así lo solicitamos a esa Augusta Corporación de Justicia lo resuelva en su debida oportunidad."

- 2 -

Esta Corporación de Justicia, conforme lo establece el artículo 203 de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, debe conocer el presente asunto y para ello adelanta los siguientes razonamientos jurídicos.

La exhorta legal que el servidor público encargado de impartir justicia, consulta sobre la constitucionalidad, es el artículo 6º de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984, que a la letra expresa:

"ARTICULO 6: El artículo 8 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

ARTICULO 8: Los Representantes de Corregimientos no podrán ser privados de su libertad sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente."

Igualmente el advirtente señaló que la disposición antes meritada, a su parecer, adolece de vicios de inconstitucionalidad, en concepto de violación directa con los artículos 21 y 149, de nuestra Constitución Nacional, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida

- 3 -

del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles."

"ARTICULO 149: Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales y policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período".

El quid del negocio bajo estudio, estriba en determinar la situación jurídica del delincuente infraganti, investido de inmunidad, como lo es el caso de los Representantes de Corregimientos, tanto en nuestro máximo ordenamiento jurídico como en el artículo 6 de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984, a fin de precisar si el contenido de la disposición meritada riñe o no con los principios constitucionales.

Para llevar a cabo lo expuesto se ha de analizar el contenido del artículo 6 de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984, y en relación a ello este Tribunal aprecia que de dicha exhorta se infiere, con claridad meridiana, que para que se de la privación de la libertad de

- 4 -

los Representantes de Corregimientos, dada la inmunidad que los reviste, debe mediar sentencia debidamente ejecutoriada por autoridad competente, que así lo resuelva.

Frente al razonamiento precedente, cabe cuestionarse si tiene lugar la suspensión de la inmunidad, cuando el Representante de Corregimiento sea sorprendido infraganti en la comisión del ilícito. Como respuesta a tal interrogante, se debe tener presente lo establecido a través del artículo 21 de nuestra Constitución, por ser una disposición de máxima jerarquía, en la cual se consagra que el delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido, siendo ello así no existe distinción alguna para que toda persona sorprendida infraganti en la comisión de un delito sea aprehendida.

Igualmente cabe agregar, para mayor comprensión del tema, que nuestro ordenamiento jurídico procesal establece los supuestos en los cuales existe la flagrancia, y sobre el particular el artículo 2149, a la letra dice:

"ARTICULO 2149: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partíciipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asímismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policial para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

Ahora bien, analizados los razonamientos anteriores se puede concluir que la privación de la libertad a consecuencia de la flagrancia, se da pese a la inmunidad que reviste a los Representantes de Corregimientos, es decir que tal situación no es óbice para la aprehensión inmediata del funcionario investido por la inmunidad.

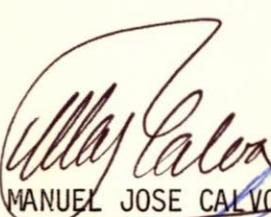
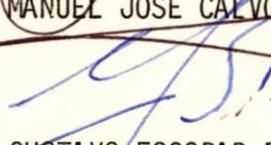
Ciertamente la Ley no ha regulado la delincuencia infranganti como una causal para la suspensión de la inmunidad, sin embargo la delincuencia infranganti constituye un supuesto, en nuestra Constitución que motiva la privación de libertad, sin excluir a los Representantes de Corregimientos, dada su investidura por lo que la Ley que regule la materia deberá estar sometida al ordenamiento jurídico fundamental.

- 6 -

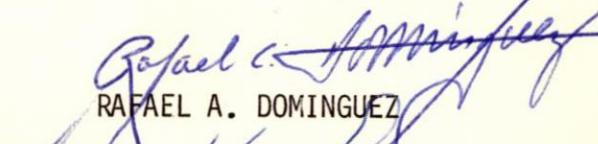
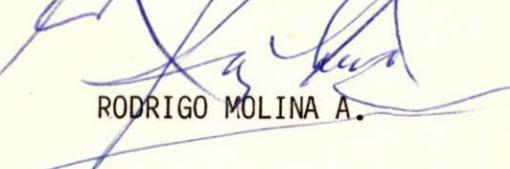
Del negocio sometido a consideración, se evidencia la discrepancia entre lo reglado a través del artículo 6º de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984, y lo consagrado en nuestra Constitución, por lo cual esta Corporación de Justicia, como guardiana del orden constitucional debe velar para que las disposiciones vigentes sean conformes al ordenamiento jurídico fundamental. Toda vez que en el presente caso, la Ley vulnera lo establecido en la Constitución, este Tribunal debe proceder a la adecuación de la ley, con lo reglado a través de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico.

En mérito a lo expuesto la Corte Suprema, -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional el artículo 6º de la Ley 53 del 12 de diciembre de 1984.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.


MANUEL JOSE CALVO

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA


DILIO ARCIA T.


RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

Enrique Bernabe Perez A.
ENRIQUE BERNARBE PEREZ A.

Mari Sol Reyes de Vasquez
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

Isidro Vega Barrios
ISIDRO VEGA BARRIOS

Jerry Wilson Navarro
JERRY WILSON NAVARRO

Dr. Jose Guillermo Broce
Dr. JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General.

En Panamá, a los cinco (5) días del mes
de octubre de mil novecientos ochenta y
nueve (1989) a las 10 de la mañana
notifiqué al Procurador de la Procuraduría anterior.

C. Villata ZP.